

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO CANCAS

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral:

Abg. Romy Sullón Granda.

Abg. Mario Elías Rentería Sánchez.

Abg. Juan José Zegarra Machuca.

Secretaria Arbitral:


Jesús M. León Odar.



Resolución N° 21


En Piura, a los 08 días del mes de marzo del año dos mil doce, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales y valorando las pruebas admitidas, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando los argumentos esgrimidos y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada entre las partes.

I. CONVENIO ARBITRAL.

- 
1. Con fecha 17 de octubre de 2008, **CONSORCIO CANCAS**, en adelante **EL DEMANDANTE**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, en adelante **EL DEMANDADO**, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra "Construcción y equipamiento del centro de salud Sapillica", Licitación Pública N° 002-2008/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-DSRI, Primera Convocatoria, Sistema a Suma Alzada, en adelante **EL CONTRATO**, a fin de que **EL DEMANDANTE** ejecutara la obra Construcción y equipamiento del Centro de Salud Sapillica, Ayabaca.
 2. De conformidad con la cláusula décimo octava del contrato, todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los referidos a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

II. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. Al surgir la controversia entre las partes, **EL DEMANDANTE** designó como Árbitro al Abg. Juan José Zegarra Machuca. A su turno, **EL DEMANDADO** designó como Árbitro al Abg. Mario Elías Rentería Sánchez.
2. Posteriormente, ambos árbitros llegaron a un Acuerdo sobre la designación del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc, nombrándose como tal a la Abg. Romy Sullón Granda.
3. Con fecha 02 de marzo de dos mil once, se instaló el Tribunal Arbitral, ratificando los miembros su aceptación a la designación, y procediéndose a señalar las reglas del proceso, fijándose los correspondientes anticipos de honorarios de los árbitros y secretaría arbitral.
4. En el punto 3 del Acta de Instalación, se estableció que el presente arbitraje es uno **NACIONAL** y de **DERECHO**, rigiéndose por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante **LEY**, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante **EL REGLAMENTO**, y el Decreto Legislativo N° 1071, en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**.



III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE, ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 17 de marzo de dos mil once, **EL DEMANDANTE** presentó su demanda, que corre a fojas 24 a 64, señalando como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare aprobada la liquidación calculada por dicha parte notificada a la otra el 20 de agosto de dos mil diez, con un saldo a su favor de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 72/100 NUEVOS SOLES (S/.72.333.72), ante la falta de subsanación de la notificación defectuosa de la liquidación formulada

